

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 897.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora fijar definitivamente los sueldos, haberes y gratificaciones que han de abonarse á los cuerpos francos de infantería y caballería que actualmente existen en los diferentes distritos, y que en lo sucesivo pudieran crearse, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Los cuerpos francos de infantería y caballería existentes en los diferentes distritos del reino continuarán organizados bajo el pie que se determinó por los reales órdenes circulares de 25 de marzo de 1835 y 4 de febrero de 1836.

2.º Los sueldos, haberes y gratificaciones que desde 1.º de junio próximo venidero han de abonarse á los jefes, oficiales é individuos de tropa de los mismos, serán los que á continuacion se espresan.

	Sueldos y prest. al m. s.	Gratifica- ci. m. s.
<i>Infantería.</i>		
Primer comandante.....	1,200	50
Segundo idem.....	1,100	50
Capitan.....	900	"
Ayudante.....	500	"
Teniente.....	450	"
Subteniente y abanderado.....	350	"
Capellan.....	320	"
Cirujano.....	320	"
Gratificaciones de agencias de habilitacion.....	"	180
Sargento primero.....	180	"
Idem segundo.....	150	"
Cabos primeros y segundos.....	135	"
Soldado.....	120	"
Tambor mayor.....	180	"
Tambor ó corneta.....	135	"
Maestro sastre.....	120	"
<i>Caballería.</i>		
Comandante.....	1,600	

Capitan.....	1,100	"
Ayudante.....	700	"
Teniente.....	500	"
Alférez ó porta.....	400	"
Gratificacion de agencias.....	"	60
Capellan.....	380	"
Cirujano.....	380	"
Sargento primero.....	210	"
Idem segundo.....	180	"
Cabos primeros y segundos.....	165	"
Soldados.....	150	"
Trompetas y cabos de idem.....	165	"

3.º A los individuos de tropa, tanto de infantería como de caballería, se acreditará, además de los haberes que se les señalan, una racion de pan sin ninguna otra gratificacion numeraria.

4.º Los jefes, oficiales y clases de tropa de los espresados cuerpos estarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demas del ejército.

5.º A los jefes y oficiales de los cuerpos francos, cuyo nombramiento carezca de la real aprobacion, se abonará únicamente hasta que esta recaiga, las dos terceras partes del sueldo que corresponda al empleo que sirvan en comision, á no mediar la circunstancia de que en otra clase inferior del ejército ó cuerpo franco se le hubiere declarado en virtud de real orden otro sueldo que esceda de dichas dos terceras partes, en cuyo caso continuará disfrutándolo hasta la confirmacion de su último nombramiento.

6.º Los comandantes de escuadron no tendrán gratificacion de mando en atencion al mayor sueldo que se les asigna, comparado con el señalado á los de igual clase de los batallones de infantería.

7.º La compra de caballo, montura, herraje y demas gasto de entretenimiento serán de cuenta de los jefes y oficiales.

8.º Cuando los cuerpos francos de caballería consten á lo menos de tres escuadrones tendrán capellan y cirujano, un mariscal con la dotacion de 7 rs. diarios, y un armero con 6; pero si no tuviesen mas de dos escuadrones, se suprimirá en la plana mayor el capellan.

9.º y última. Las precitadas medidas con respecto á abonos de sueldos y haberes, no tendrán efecto alguno

retroactivo en pro ni en contra de los individuos que han pertenecido y en el día pertenecen á los mencionados cuerpos francos de infantería y caballería. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1837.—Facundo Infante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circulares.

El señor secretario del despacho de la Guerra en 12 del corriente dice al de la Gobernacion de la peninsula lo siguiente:

Los señores diputados secretarios de las Cortes con fecha 10 del actual me dicen lo que sigue:

Las Cortes, habiendo tomado en consideracion las reclamaciones que les ha remitido el Gobierno de S. M. de varias diputaciones provinciales, y las proposiciones hechas por algunos individuos de su seno, relativas al objeto, han tenido á bien resolver:

1º Que los mozos que sacados violentamente de sus casas por las facciones, ó obligados á huir de ellas por la misma causa ó otra independiente de su voluntad, no pudieron acudir en tiempo hábil á solicitar la exencion del sorteo para la última quinta, mediante la entrega pecuniaria que se habia prefijado, y solicitaron esta excepcion de las respectivas diputaciones provinciales, luego que se vieron libres de la violencia que se lo impedía, puedan libertarse de la suerte que les haya cabido en el sorteo, mediante la entrega de 3,000 rs. vn., siempre que lo verifiquen en el término de 15 dias, á contar desde que se publique esta resolucion en el Boletín oficial de la provincia respectiva.

2º Que puedan libertarse por esta vez de la suerte de soldados, mediante la entrega de 6,000 rs. vn., aquellos mozos que el Gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales y en vista de expediente bien instruido, juzgue que serán mas útiles al estado relevándolos, que sirviendo. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en noticia de S. M. tenga á bien disponer lo conveniente á su cumplimiento.

De real orden comunicada por el expresado señor secretario del despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa diputacion provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1837.—El jefe de la primera seccion, Juan Subercase.

Los señores secretarios de las Cortes me comunican con fecha 9 del corriente la siguiente resolucion de las mismas.

Las Cortes han tenido á bien resolver:

1º Todo miliciano nacional tiene facultad de ausentarse del pueblo de su domicilio á negocios de interes particular, sin prévia licencia de su jefe; pero con la obligacion de ponerlo en su conocimiento antes de emprender el viaje.

2º Las bajas temporales para permanecer en el mismo punto se concederán exclusivamente por los comandantes, oyendo al capitán de la compañía á que pertenezca el nacional, y sin intervencion de los ayuntamientos.

3º Estas corporaciones expedirán solo las licencias absolutas por las excepciones marcadas en la ordenanza á los que las soliciten por conducto de sus comandantes, quienes remitirán la solicitud instruida y con su informe al ayuntamiento respectivo.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1837.—Pita.

Los señores diputados secretarios de las Cortes dicen á este ministerio, de acuerdo de las mismas, en 13 del presente mes lo que sigue:

Las Cortes han resuelto que á los labradores, senareros y braceros del campo, á quienes por disposicion de la circular del consejo de Castilla de 26 de mayo de 1770 se repartieron en suerte terrenos de propios, en los que por declaraciones posteriores han sucedido sus descendientes, pagando canon como si hubiese sido un verdadero enfiteusis, no se les inquiete en su posesion y disfrute: que lo mismo se entienda con los terrenos repartidos bajo las mismas reglas durante la guerra de la independencia por disposicion de los ayuntamientos ó de las juntas; con los que lo fueron por lo dispositivo del decreto de las Cortes de 4 de enero de 1813 en las dos épocas que ha rejido; con los que hasta el día se han distribuido con orden superior competente; y finalmente, que respecto de los arbitrariamente roturados, siempre que los hayan mejorado, plantándolos de viñedo ó arbolado, se conserve á sus tenedores en la posesion, pagando el canon de 2 por 100 del valor de aquellos antes de recibir la mejora.

De orden de S. M. comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion de la peninsula lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes al puntual cumplimiento de la inserta resolucion de las Cortes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1837.—El jefe de la primera seccion, Juan Subercase.

El gefe político de Málaga ha dirijido á este ministerio en 9 de este mes la comunicacion siguiente:

Con fecha de ayer dije á la diputacion provincial, al ayuntamiento de esta ciudad y al señor comandante general de esta provincia para que lo hiciese al Excmo. Sr. capitán general, lo siguiente:

Decidido á sostener á todo trance la tranquilidad y orden público, en el convencimiento que de ello depende la salvacion de la patria; y habiendo llegado á entender que algunas personas se prevalen de órdenes del Gobierno, que no están conformes con sus intereses é ideas para alterarla, que al efecto se inventan calumnias, se excitan rivalidades y se seducen á ciudadanos incautos, he creido oportuno dirijir á V. S. el presente para que hecho cargo del peligro que amenaza á esta virtuosa y patriótica poblacion, adopte por su parte cuantas providencias le dicte su celo y amor á la libertad, á fin de desengañar á los ilusos, y evitarme el disgusto de poner en juego los infinitos resortes de mi autoridad, que siempre podrán ser muy desagradables. Felizmente las medidas que he adoptado, y la decision de la Milicia nacional y tropas de la guarnicion, me inducen á creer que no llegarán á realizarse los proyectos de los hombres que no aman á su pais, y quieren por conservar sus intereses sumirlo en la desgracia; mas si por evento se verificase el menor movimiento que tienda á alterar el orden, tiemblen sus autores, tiemblen sus instigadores, y tiemblen en fin cuantos en él tomen parte, pues me hallo decidido, y desde ahora lo declaro formalmente, á usar del último rigor de la ley con todo el que pueda ser habido. Tal es mi deber, cuando se trata nada menos que de la salvacion de la patria, y del reposo de las familias. Yo espero que mis disposiciones serán apoyadas por V. S., á quien como padre del pueblo y su primera autoridad municipal, encargo la mas estrecha responsabilidad de la tibieza ó menor omision que note en las que por su parte le corresponda tomar, pues al efecto paso por el correo de mañana traslado de este oficio al Gobierno de S. M., y hoy á la Excmo. diputacion pro-

vincial y al Excmo. Sr. capitán general. Y lo trasmito al superior conocimiento de V. E., teniendo la satisfacción de asegurarle que sin necesidad de poner en ejercicio medida alguna de las que precavidamente había adoptado, se conserva la tranquilidad pública de esta ciudad y de toda la provincia, sin que pueda fundarse motivo para creer que se alterará, y más cuando cuento con la eficaz cooperación del ayuntamiento y Guardia nacional en los términos que marca la copia que acompaño de la contestación que ha dado aquella corporación al oficio que ya inserto.

Oficio que se cita.

Con sentimiento y sorpresa se ha enterado este ayuntamiento del oficio de V. S. que acaba de recibir por medio de un ayudante, y es referente á evitar se turbe la tranquilidad y orden público.

El ayuntamiento, penetrado de que de ello depende la salvación de la patria, está resuelto á perecer primero que tolerar la mas pequeña alteración. V. S. conoce como el ayuntamiento las virtudes y patriotismo de esta población, así como la decisión de su Milicia nacional, y contra este poder no podrá prevalecer la maquinación de algunos enemigos de la patria que habrán podido influir para que V. S. con la energía de su carácter y autoridad haya tomado las medidas de precaución convenientes. Por parte del ayuntamiento encontrará V. S. todos los auxilios que dependan de la municipalidad, y sostendrá por cuantos medios estén á su alcance el orden público y el trono constitucional de la inocente Isabel, sirviéndose en su comunicación al Gobierno de S. M. transmitir estos sentimientos, que son sin duda los de la mayoría de la población y de la Milicia. Dios guarde á V. S. muchos años. Málaga 8 de mayo de 1837.—Manuel de Lanchas.—Joaquín Arias, secretario.—Sr. gefe superior político de esta provincia.

S. M. ha visto con satisfacción la firmeza del gefe político de Málaga, y ha mandado que se le den gracias en su real nombre, y espera que las medidas adoptadas impedirán que el hermoso suelo de Andalucía participe de las funestas escisiones estalladas en algunos otros puntos, y reprimidas no sin verterse alguna sangre. El Gobierno de S. M. que se ha propuesto firmemente hacer respetar la ley y sostener el orden á todo trance, no puede menos de lamentarse de la funesta alianza que se ha declarado entre los fautores de la sedición y los sectarios del despotismo. Cuando las tropas nacionales llenas de entusiasmo y de esperanzas van á combatir al campo á las hordas rebeldes, estallan en la ciudad las connotiones, y buscando por pretesto lo mismo que ellos impiden, acusan al Gobierno de que no persigue á los que ellos protegen con su imprudencia, ó arrastrados por manejos viles y extraños. El ministerio, mientras se encuentre á la cabeza de esta gran nación, seguirá por la senda que se ha trazado, y no podrá evitar que la cuchilla de la ley y la fuerza pública caigan instantáneamente sobre toda especie de conspiradores.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Para dar esta diputación provincial las noticias que se la piden por la intendencia de rentas, necesita que todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia den contestados en el preciso término de ocho dias, sin necesidad de nuevo orden, los particulares siguientes:

1.º Qué número de corderos, cabritos y ca-

loyos ó nonatos se consumen en el pueblo anualmente, con expresión de clases.

2.º Qué fabricas manufactureras con dichas pieles hay, y qué clases mas principales de artículos comprenden.

3.º El precio de cada docena de pieles segun sus especies.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento. Toledo 31 de mayo de 1837.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—Ambrosio Gonzalez, secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En el Boletín núm. 46 se insertó la real orden de 26 de marzo último, sobre que se hiciesen los correspondientes descuentos á cuantos empleados percibiesen sueldos de los fondos públicos, con arreglo á la escala de 19 de setiembre del año próximo pasado; y no habiéndose dado el correspondiente cumplimiento á dicha real orden por aquellos ayuntamientos que puedan hallarse en aquel caso, les prevengo á todos estos que me remitan las noticias relativas á este asunto, en el término preciso de ocho dias, bajo la multa de cincuenta ducados, procediendo desde luego á ejecutar los descuentos vencidos, y remitiendo sus respectivos importes á la pagaduría de este gobierno político, continuando bajo de este método mensualmente para lo sucesivo; y á fin de que se eviten dudas sobre los sueldos comprendidos en la escala de descuentos, he determinado que á continuación de esta circular se inserte la espresada escala mandada observar por la mencionada real orden de 19 de setiembre último. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 2 de junio de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.—Sres. presidentes é individuos de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Tabla de la rebaja gradual.

Sueldos.	Tanto por 100 de rebaja.
De 4,001 á 6,000	3
6,001 á 8,000	4
8,001 á 10,000	5
10,001 á 12,000	6
12,001 á 14,000	8
14,001 á 16,000	9
16,001 á 20,000	10
20,001 á 24,000	12
24,001 á 30,000	14
30,001 á 35,000	16
35,001 á 40,000	18
40,001 á 50,000	20
50,001 á 60,000	22
60,001 á 80,000	24
80,001 á 120,000	25

En todas las rebajas se omitirán los maravedis ó fracciones de real.

Seccion 2.ª Circular. = Habiéndose declarado por los jueces de hecho que ha lugar á la formacion de causa al papel suelto publicado con el título de «Contestacion del cabildo de la santa iglesia primada de Toledo al señor gefe político superior de la misma ciudad y provincia, sobre la reforma del actual sistema de diezmos eclesiásticos;» y teniendo noticia de haberse remitido á todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia prevengo á dichas corporaciones municipales remitan á esta superioridad á vuelta de correo dicho impreso, que no puede correr en la actualidad como legalmente denunciado y sujeto á la calificacion que á él recaiga con arreglo á la ley. Toledo 2 de junio de 1837. = Toribio Guillermo Monreal.

Habiéndose desertado del rejimiento provincial de Plasencia, en el pueblo de Villalta, en la provincia de Burgos, el soldado Gregorio Redondo, cuya filiacion se espresa á continuacion, mando á los alcaldes y demas justicias de los pueblos de esta provincia, y pido y encargo á los de fuera de ella que si fuese habido le prendan y remitan á mi disposicion con toda seguridad. Toledo 24 de mayo de 1837. = Toribio Guillermo Monreal.

Señas. Natural de Oropesa, edad 19 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño obscuro, nariz regular, color trigueño, barba poblada, hoyoso de viruelas.

Habiéndose fugado del canal de Castilla el confinado Benito Graudados, cuya filiacion se espresa al final, mando á los alcaldes y demas justicias de los pueblos de esta provincia y á los de fuera de ella los pido y encargo que si fuese habido lo prendan y remitan á mi disposicion. Toledo 1.º de junio de 1837. = Toribio Guillermo Monreal.

Filiacion. Edad 23 años, Estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas castaño, nariz regular, boca id., color bueno, natural y vecino de Noblejas.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 58.

FINCA CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

En virtud de la publicacion hecha en el Boletin oficial bajo el anuncio número 54, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas en 29 de mayo último las fincas siguientes:

Una hacienda en el término de Arjés, compuesta de casa labor, olivares y cepas, que perteneció al suprimido convento de Mercenarios calzados de esta ciudad, tasada en 139.482 rs. y rematada en 139.582 rs. vn.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de

lo dispuesto en el artículo 35 de la instruccion de 19 de marzo del año último. Toledo 19 de junio de 1837. = El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

AVISOS OFICIALES.

D. Bernardo Latorre, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Cáceres y juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c. = Se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por defuncion intestada de Doña Anjela Bustos y Pavia, vecina que fue de esta ciudad, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, acudan á este juzgado y por la escribania del infrascrito á deducirle en legal forma, con apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Toledo 3 de junio de 1837. = Latorre. = Joaquin Aguilera.

D. Juan Ferreira Caamaño, juez de primera instancia del partido de Navahermosa &c. = Por el presente, cito á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por el fallecimiento abintestato de D. Eusebio Moreno Reyes, cura propio que fue del lugar de Totanés, para que dentro de quince dias, que por primero y último término les señalo, comparezcan ante mí y en el oficio del presente escribano por sí ó por procurador con poder bastante á deducir su derecho en el juicio de testamentaria formado en su razon, pues les oiré y administraré justicia; con apercibimiento de que trascurso dicho término, sin mas citarles ni emplazarles, sustanciaré los autos en su rebeldia, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Navahermosa á 29 de mayo de 1837. = Juan Ferreira Caamaño. = Por su mandado, Zacarias Blazquez.

La escribania numeraria y de juzgado de la villa de Noblejas, se halla puesta en la cantidad de 20 rs., y señalado su último remate de venta vitalicia para el doce de junio próximo, á las once de su mañana, en las puertas de las oficinas de rentas nacionales del partido; la persona que quisiere hacer mejora acuda al señor subdelegado de las mismas rentas por la escribania del que suscribe que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada, y con preferencia la del cuarteo. Ocaña 29 de mayo de 1837. = Pedro Alcántara Ramirez.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.